

La sociedad unipersonal derivada y la segregación

Enrique Manuel Skiarski y Juan Ignacio Recio

Sumario

Las sociedades unipersonales pueden resultar no sólo de su constitución originaria, sino también de actos corporativos, tales como la reforma estatutaria en caso de reducción a uno del número de socios de una sociedad anónima o por transformación, escisión, traslado de domicilio desde el extranjero y adecuación a la ley 19.550 de sociedades comprendidas en el art. 124, LGS.

La constitución de sociedades anónimas unipersonales como resultantes de dichos actos permite alcanzar soluciones que no se encontraban al alcance con la legislación anterior a la reforma de la ley 26.994 tales como el instituto de segregación, cuya regulación como operación societaria y de reorganización empresaria se propone de *lege ferenda*.

Introducción

La ley 26.994 ha auspiciado la posibilidad de constituir sociedades unipersonales al modificar el art. 1 de la 19.550, cuya nueva redacción establece lo siguiente:

“Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal”.

El artículo transcrito refiere a la constitución *ab initio*, que se instrumenta por acto jurídico unilateral, exigiendo la adopción del tipo sociedad anónima, que deberá contener en su denominación la expresión ‘sociedad

anónima unipersonal⁷, su abreviatura o la sigla S.A.U, integrar totalmente su capital social al momento de solicitar la inscripción y quedar comprendida en el art. 299 de la LGS.

No obstante, no hay impedimento legal en que la SAU resulte de un acto corporativo, por ejemplo por reforma estatutaria en caso de reducción a uno del número de socios, por transformación (art. 74, LGS), por escisión (art. 88, LGS), por traslado de domicilio desde el extranjero (art. 91, Normas IGJ), o por adecuación de sociedades constituidas en el extranjero encuadradas en el art. 124, LGS (art. 266, Normas IGJ, antes RG 12/03).

Reforma estatutaria

La reducción a uno del número de socios en la sociedad anónima, la sociedad colectiva o la sociedad de responsabilidad limitada, debido al silencio legal, ha promovido un intenso debate doctrinario, respecto a si queda disuelta²¹², si queda comprendida en la Sección IV del Capítulo I (“De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos”)²¹³ o si puede subsistir dentro del tipo originalmente adoptado²¹⁴.

Sin embargo, en el caso de las sociedades anónimas no hay impedimento alguno en que, acaecida la unipersonalidad por cualquier circunstancia, adopte el tipo de SAU, modificando su denominación y, en su caso, la composición de los órganos de administración y fiscalización²¹⁵. Este es el criterio adoptado por el art. 203, inc. a, Normas IGJ.

Transformación

La SAU puede resultar de una transformación de cualquiera de los otros tipos sociales que haya devenido previamente en unipersonal.

Efectivamente, el art. 94 bis, LGS admite que una sociedad anónima unipersonal resulte de un acto corporativo de modificación estructural (la trans-

²¹² NISSEN, Ricardo A., *Estudios sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales*, RSyC, año 15-2014-5, p. 14.

²¹³ MOLINA SANDOVAL, Carlos A.: *Sociedades anónimas unipersonales*, La Ley 2014 F-1209.

²¹⁴ MANOVIL, Rafael M.: *Las sociedades devenidas unipersonales*, RCCyC 2015, octubre, p. 37.

²¹⁵ NISSEN, Ricardo A., *Curso de Derecho Societario*, 3ra. Edición, Bs. As., 2015, p. 426; VÍTOLO, D. R., *Manual de Sociedades*, Ed. Estudio, Bs. As., 2016, p. 122.

formación) en los casos de reducción a uno del número de socios de sociedades cuya tipología admita dos categorías de socios pues el art. 94 bis establece que: “*La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses*”.

Si bien la LGS guarda silencio, nada impide que, acaecida la unipersonalidad por cualquier circunstancia, una sociedad colectiva o de responsabilidad limitada se transforme en SAU, postura, por otra parte, auspiciada por el art. 203 de las Normas IGJ.

Escisión

La sociedad unipersonal puede ser constituida como resultado de una escisión. Cuando los socios deciden separarse y las actividades o el patrimonio de la sociedad lo permiten, es común que se recurra a la figura de la escisión no proporcional²¹⁶.

En tal sentido, el art. 179, inc. 1. a, Normas IGJ establecen que “*mediando decisión en asamblea o reunión unánime la atribución de las participaciones podrá no comprender a todos los socios de determinada o determinadas escisionarias y/o no ser proporcional*”.

A partir de la reforma de la ley 26.694, podría resolverse que el patrimonio que se escinde sea destinado a la constitución de una SAU.

No es necesario que la sociedad escidente sea una anónima pero sí las escisionarias unipersonales.

También podría darse el caso de que la sociedad escidente sea la que deviene unipersonal, caso en el cual, de tratarse de una escisión parcial, podrá reformar su estatuto o transformarse para adecuarse a la SAU.

Traslado de domicilio desde el extranjero

Nuestra legislación reconoce personalidad a las sociedades constituidas en el extranjero, las que se rigen en cuanto a su capacidad y forma, por la ley

²¹⁶ SKIARSKI, Enrique M.: *La escisión no proporcional como mecanismo de solución de conflictos en empresas familiares*, en Favier Dubois (h), E.M. (Director): *Negociación, mediación y arbitraje en la empresa familiar*, Ad-Hoc, Bs.As., 2012, p. 745.

del lugar de constitución²¹⁷. De allí que, si la legislación de origen admite la unipersonalidad, la sociedad foránea puede actuar como tal en nuestro país con arreglo a los arts. 118 y 123 de la LGS, según el caso. Tratándose de una sociedad unipersonal, su inscripción en el Registro Público quedará subordinada a la adopción del subtipo SAU.

Adecuación de sociedades constituidas en el extranjero encuadradas en el art. 124, LGS

Luego de la sanción de las Res. IGJ (G) 7/03, que restringió fuertemente la actuación de las sociedades constituidas en el extranjero, se dictó la Res. IGJ (G) 12/03, que estableció un procedimiento de “adecuación” la ley argentina para que aquellas sociedades encuadradas en el art. 124, LGS.

Antes de la reforma de la ley 26.994, las sociedades que se adecuaban debían cumplir con la pluripersonalidad.

La adecuación bajo la forma de SAU está expresamente prevista por el art. 268 las Normas IGJ que exige, esencialmente, la adopción por parte de la sociedad extranjera de uno de los tipos previstos en la ley.

El citado art. 268, Normas IGJ prevé expresamente la posibilidad de cumplir con la adecuación si se inscribe como SAU.

Segregación

En España, se asimila a la escisión el instituto de la segregación²¹⁸ entendida como “*el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias*”.

La utilidad económica del instituto resulta de toda evidencia, por cuanto permite a una empresa estructurar un segmento de sus negocios asignándose-lo a una nueva sociedad, a la que se le transfieren los activos y pasivos de esa unidad económica, quedando la nueva sociedad controlada por la antecesora.

La LGS no prevé este procedimiento, en tanto establece que en la escisión la resolución social aprobatoria debe incluir la atribución de las acciones de

²¹⁷ ROITMAN, H., “Ley de Sociedades Comerciales”, 2ª edición, Bs. As., 2011, t. III, p. 497.

²¹⁸ Art. 71, LME.

la sociedad escisionaria, a los socios de la sociedad escidente, en proporción a sus participaciones en ésta (art. 88, 2ª parte, inc. 3º), quedando a salvo el supuesto de escisión no proporcional aprobada por unanimidad a la que se hizo referencia anteriormente.

Si bien podrían lograrse efectos similares mediante la constitución de una SAU con el aporte de un fondo de comercio por parte de una sociedad, existe una importante diferencia en punto a que no habría transferencia de pasivos, ni sucesión a título universal.

También podrían lograrse tales efectos mediante una escisión con la simultánea transferencia de las acciones de las escisionarias a favor de la sociedad escidente, lo cual requeriría el consentimiento unánime de los socios.

Sin embargo, en este caso, se podría además correr el riesgo de que no se considere cumplido el requisito del mantenimiento de las participaciones en las sociedades continuadoras previsto en el art. 77 de la LIG y art. 112 de su decreto reglamentario, aunque por aplicación del principio de la realidad económica sería razonable que se lo considere cumplido.

En tal sentido, Dictamen N° 4/1997 de la Asesoría Técnica de la DGI se ha establecido que el aporte inmediato de las acciones de la escisionaria a favor de la sociedad escidente no invalidará los beneficios que en materia tributaria se conceden para la reorganización de sociedades, por entenderse que - tratándose de un conjunto económico- los títulos quedan, en los hechos, en poder de los mismos sujetos, en la medida que esa sociedad mantenga en su dominio las acciones de la nueva sociedad a constituirse, durante el plazo legal de dos años y sus accionistas conserven la titularidad del capital de aquella sociedad en igual proporción, durante el mismo lapso.

Por ello, a efectos dar certeza a la realización de esta operación, de *lege ferenda* se propone su regulación como acto corporativo en la LGS, y como reorganización societaria en la ley de impuesto a las ganancias, y que en mérito a la celeridad, economía e instrumentalidad de esta operación la transferencia patrimonial se efectúe a título universal, de manera tal que se transmita el conjunto de relaciones jurídicas como un todo, a fin que del instrumento de segregación derive un efecto unificador impuesto por el título jurídico de transmisión.